

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3971.

Las leyes oblgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa y sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inscripción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Julio.)

Núm. 54

Gobierno Civil.

Circulares.- Sanidad.

La aparición del cólera en algunas comarcas de Rusia, y el progreso que la epidemia realiza amenazando á las demás partes del continente, ha dado ya motivo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para dictar disposiciones encaminadas á velar por la salud pública, disposiciones que hoy verán la luz en este mismo número del periódico oficial de la provincia, cumpliendo las que he creído oportuno ordenar algunas medidas para cooperar al fin que, con tan plausible celo, persigue alcanzar el Gobierno de S. M.

No hay motivo fundado para entregarse á una exagerada alarma, con motivo de la cuestión sanitaria, toda vez que la epidemia ha sido con tiempo reconocida, y todos los gobiernos se aprestan á combatirla con el mayor tesón.

Las circunstancias especialísimas de esta provincia nos permite esperar que hemos de vernos libres del terrible azote, si todos, gobernantes y gobernados, nos inspiramos en un mismo comun pensamiento: cumplir con todo rigor las disposiciones vigentes; y poner, todos, y cada uno, mayor esfuerzo que el por el propio deber exigido para lograr el hermoso fin de librar á nuestras islas de la cruenta epidemia presentada ya en Europa.

Fortaleciendo el ánimo contra las exageraciones del pesimismo, propio en estos períodos de públicas calamidades; atendiendo y acatando las resoluciones superiores y auxiliando con fe y energía la acción comun, en que todos nos vemos empeñados, es de esperar un resultado satisfactorio, evitándose á esta provincia días de duelo que podrían atraerle la negligencia, los abusos y aun más criminales acciones. Por eso, así como estoy dispuesto á apoyar, y hasta

premiar, en la medida de mis facultades, á cuantos contribuyan á la labor humanitaria de todos, ofrezco la mayor vigilancia y severidad para cuantos separándose de la línea comun con sus actos contra las leyes, ó con sus noticias torpemente falsas, comprometan á la salud pública ó pertuben la tranquilidad.

Por parte de este Gobierno de provincia, que S. M. se ha dignado confiar á mi cuidado, no han de excusarse toda clase de desvelos y resoluciones; y auxiliado por la ilustrada opinión de la Junta de Sanidad; contando con la cooperación de las dignísimas Autoridades de toda la provincia y con el sentimiento generoso y sensatez tradicional de sus habitantes considerará como un timbre de honor, en mi carrera, haber compartido con todos ellos cuantos esfuerzos y actividad son necesarios, en la ocasión presente, para lograr como premio de aquellos sacar á estas preciadas islas libres de la terrible invasión que ha comenzado á propagarse por algunos países del continente europeo.

Palma 12 Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Núm. 55

En la *Gaceta* de 9 del actual se inserta la Real orden siguiente:

«Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del período actual de precaución, ó se llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier altera-

ción sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes de la Administración pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—*Villaverde.*»

Para conocimiento de las autoridades y funcionarios á quienes interesa he ordenado se publique en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se sirvan acusar recibo de la presente y de quedar enterados para su más exacto cumplimiento, insertando á continuación, con el propósito de mejor inteligencia, las Reales órdenes que se citan.

Palma 12 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Real orden de 20 de Abril de 1886.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y estos desarrollarse ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con provisorá solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de

sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la previsión y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporción toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y los Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y por tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permiten atender á todos estos deberes, sin perjuicio

de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se prestan á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone substar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que les necesiten.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aún conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilién concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás

sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, incluidas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etcétera que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos estos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente

el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres y su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimonio, del que se tomará nota y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos,

y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mutua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 12 Agosto de 1890.

Si bien los progresos de la epidemia cólerica han sido hasta ahora lentos: y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, impartida que no se amortigue el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoeidades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia cólerica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incansables trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta que punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia; la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión, y energía que la conservación de la salud pública demanda, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólerica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA.

1.^a En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia cólerica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y previstos del número de camas que consideren necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlo se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.^a A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de Inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajan en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trata de trenes ó diligencias, dispondrá que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que solo induzcan sospechas de parecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.^a Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presenten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales puedan ser utilizados el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistas de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión despues de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma despues de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declarar la enfermedad que se presume, para adoptar, en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamiento en las afueras de las poblaciones, ó que la atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitadoa recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.^a Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO EN LOS LOCALES DE INSPECCIÓN

1.^a La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, de las ropas que están manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas despues con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.^a Todas las operaciones que com-

prendan la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones

1.^a La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y de otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación la más completa posible, y en ella se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera, deben cuidar que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una energética pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando, con las debidas precauciones para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas y balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino despues de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga despues de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios, y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre el 10 por 100, y despues lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que acupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la

desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitrógeno, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercurio y de cine de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—FRANCISCO SILVELA.

Núm. 56

En la Gaceta del 9 actual se publica 1.^a Real orden siguiente:

«La presencia del cólera morbo asiático en algunas regiones de la Rusia meridional y el avance de la epidemia al Oeste del mar Caspio, amenazando en su marcha invasora el litoral del mar Negro, obliga á nuestra Administración sanitaria á velar con todo interés y especial cuidado por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á la visita y admisión de buques de esta última procedencia, extremando su rigor en el desempeño de los importantes deberes que á las Direcciones de Sanidad de los puertos están encomendados, puesto que la más ligera imprevisión por su parte podría ser origen de incalculables perjuicios

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima en cuanto se refiere á la visita de aspecto, tacto y estancia en bahía, ajustando su conducta á nuestra legislación sanitaria, especialmente á la Real orden de 31 de Marzo de 1888: y teniendo en cuenta que la imposición de medidas cuarentenarias en las circunstancias presentes pueden obedecer principalmente á las siguientes causas, ya previstas por circular de 7 de Julio de 1883, cuyo tenor literal es el siguiente.

Primera. Existencia epidemia del cólera morbo asiático en el puerto de primitiva procedencia del buque ó en aquellos donde haya hecho escala durante su viaje.—En este caso, teniendo en cuenta el art. 35 de la vigente ley de Sanidad de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, será despedido el buque á Lazareto sucio para purgar cuarentena de diez días, si no ha habido accidente á bordo durante la travesía, ó de quince en caso contrario, obligándose al desembarco y expurgo de los géneros comprendidos en el art. 41 de la misma ley, es decir, ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, algodón, trapos, papeles y animales vivos, quemando ó arrojándose al mar las sustancias animales y vegetales en descomposición, ventilando los demás efectos del cargamento, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias.

Segunda. Procedencia del buque de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos con aquél donde exista declarada oficialmente la epidemia.—En este ca-

so, con arreglo al art. 36 de la expresada ley, debe ser sometido á tres días de observación, practicándose las medidas higiénicas mencionadas en la disposición 3.^a de la Real orden de 5 de Junio y circular de 30 de Noviembre de 1872, es decir, baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina y fumigaciones coléricas en la bodega y cámaras.

Tercera. Accidente á bordo ó estado poco satisfactorio de la salud de los tripulantes y pasajeros durante la travesía.—En este caso, y cuando así lo haga sospechar el resultado de la visita de inspección y tacto, será convocada la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, que emitirá su dictamen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—Villaverde.

Lo que para su más exacto cumplimiento he ordenado publicar en este BOLETIN OFICIAL, previniendo á los Sres. Directores de Sanidad marítima y Alcaldes habilitados como tales se sirvan acusar recibo de esta circular manifestando quedar enterados de la misma para la completa observancia de sus preceptos.

Palma 12 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Núm. 57

La necesidad de no incurrir en ningún abandono indisculpable en cuanto se refiere á servicios relacionados con la salud pública, sobre todo hoy, en que, desgraciadamente, se anuncia la aparición de la epidemia colérica en los puertos rusos del mar Negro y del litoral asiático del Imperio turco, me obliga á exigir la mayor vigilancia resuelto á sostener extremada severidad en materia tan delicada é importante para los momentos actuales.

Las precauciones y el orden administrativo en asuntos sanitarios, son grandes elementos para combatir en su día toda invasión epidémica y, en este concepto, los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina de la provincia, tendrán muy presente las siguientes prevenciones:

Primera. Como las Juntas municipales de Sanidad deben estar siempre en disposición de adoptar las medidas que á su importante misión les está confiada, en término de tercero día me remitirán los Sres. Alcaldes, presidentes de las mismas, relación de como están aquellas constituidas, expresando si hay vacantes que proveer actualmente, y en tal caso á los que deban ocupar aquellas.

Segunda. Los Sres. Subdelegados de medicina, cuidarán que con la mayor frecuencia los médicos titulares les den cuenta del estado sanitario de los términos municipales en que ejercen su profesión y de cuantas enfermedades sospechosas puedan presentarse, con objeto de que aquellas noticias se resuman en un parte semanal que me remitirán el jueves de cada semana, con la mayor puntualidad.

Tercera. Los Alcaldes habrán de solicitar de los Sres. Jueces municipales relación de defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad certificada para la inscripción, cuyos datos resumidos en un estado me remitirán todos los sábados.

Cuarta. Sin perjuicio del servicio á que se refiere el párrafo anterior, de cualquiera alteración en la salud pública, ó de suceso importante que con la misma se relacione, se me dará aviso inmediato por los Alcaldes, utilizando el telégrafo ó teléfono, donde estos medios de comunicación lo permitan, ó por oficio remitido por un propio, siem-

pre que la urgencia del caso lo exija y se anticipe al correo ordinario.

Espero que el reconocido celo de cuantos funcionarios quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones me evitará exigir las responsabilidades á que su olvido ó negligencia pudiera hacerles acreedores.

Palma 11 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Núm. 58

Secretaría.—Negociado 1.º.—Administración local.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso audeido por el Alcalde de Llubi enalzada de la providencia dictada por este Gobierno de provincia acordando la suspensión de todo procedimiento en la exacción de cuotas de un reparto extraordinario de dicho pueblo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 22 Abril de 1889.

Palma 1.º de Julio de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Núm. 59

ALCALDIA DE VILLAFRANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo último, se hace público por medio de este edicto que todos los individuos de esta vecindad que fueron declarados prófugos antes de la presentación en el Senado del proyecto de ley de 22 de Julio de 1891, pueden solicitar la gracia de indulto hasta el día 20 del actual mes de Julio; la cual comprende solamente á la deserción y al acto que haya motivado la declaración de prófugo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Villafranca 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Esteban Catalá.—El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 60

AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO.

Teniendo que proveerse la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber de 825 pesetas anuales, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de 30 días los aspirantes puedan presentar sus correspondientes solicitudes en la Secretaría del mismo.

San Lorenzo 8 de Julio de 1892.—El Presidente, Bartolomé Umbert.—P. A. del A., El Secretario interino, Gabriel Carrió.

Núm. 61

JUNTA MUNICIPAL
de Santa María.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo municipal de este pueblo dotada con el haber anual de cien pesetas, bajo las condiciones dictadas por la misma que se mencionan en el acta correspondiente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público dicha vacante en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, y á fin de que los aspirantes á ella que reúnan las condiciones necesarias para obtenerlas, se sirvan presentar sus solicitudes documentadas en la mencionada Secretaría, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa María 6 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Basilio Cañellas.—P. A. de la Junta, Sebastian Calafat, Secretario.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y cinco del corriente dada á solicitud del procurador D. Pedro Montaner en representación de D.^a Juana Beltran y Payeras en el expediente por su parte promovido ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario sobre aceptación á beneficio de inventario de la herencia de D. Cristóbal Bannasar y Lladó, se cita á los acreedores del propio Bannasar, hoy desconocidos, para que acudan si les conviniere, á presenciar la formación de dicho inventario que principiará el actuario el veinte y siete de Julio próximo á las cuatro de la tarde y siguientes necesarios en la misma casa en que falleció el repetido Bannasar; previéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 63

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos promovidos ante este dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, sobre declaración de ausencia de D. Juan Quetglas y Palmer, recayó el auto siguiente: Palma diez y siete Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Resultando: Que el procurador D. Rafael Clar, en concepto de defensor especial de la menor D.^a Magdalena Quetglas y Castellá, en escrito de dos de este mes expuso: Que D. Juan Quetglas y Palmer padre de dicha menor se ausentó de esta isla hace unos diez y siete años sin que manifestara á nadie el punto donde se dirigía ni se ha tenido desde aquella fecha noticia de su paradero; y que al ausentarse el propio Quetglas no dejó persona alguna encargada de sus bienes, ni con posterioridad ha apoderado á nadie para la administración de los mismos; ofreció justificar por medio de testigos los hechos espuestos y concluyó suplicando se declarase la ausencia del propio don Juan Quetglas y Palmer.—Resultando: Que admitida la información ofrecida, se han suministrado tres testigos que reúnen las condiciones que exige la ley, los cuales afirman la certeza de los hechos objeto de la misma.—Resultando: Que pasado el expediente al Sr. Fiscal se allanó á que se hiciera la declaración pretendida.—Considerando: Que justificado que D. Juan Quetglas y Palmer se ausentó de esta isla hace unos diez y siete años sin saberse su paradero, y que sus bienes se hallan abandonados sin estar persona alguna al frente de ellos por encargo de aquél; corresponde hacer la declaración de ausencia interesada por el procurador Clar en el concepto que usa. Artículo 184 del Código civil. Se declara ausente á D. Juan Quetglas y Palmer para los efectos de la administración de sus bienes; y publíquese este auto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme se ordena en el artículo ciento ochenta y seis del Código civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de que doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Y á fin de que dicho auto pueda surtir los efectos procedentes se espide el presente para conocimiento de las personas á quienes pueda perjudicar.

Palma cuatro de Julio de 1892.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892 á 1893 hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable. Capital ó intereses de esos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877 representados por pagarés con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés de Aduanas por el mismo material.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los del capítulo 2.º, artículo 1.º y 2.º, «Intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100 y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles», en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la Deuda que se haya emitido ó emitida después de la formación de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y de cargas de justicia; el del capítulo 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Teroro», y el del cap. 13, «Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas obligaciones generales, el del cap. 1.º, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerios de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias

de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del cap. 7.º, artículo único.

(d) En la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del artículo 3.º cap. 23, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, artículos 1.º y 2.º, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas» y «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último, y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.º Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en aquellos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribución industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relación á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revisión, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atreviesen apuestas, además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificación de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará

la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administración su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontará al satisfacer en España los intereses.

El recargo de 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, será exigible con aplicación exclusiva á favor del Tesoro.

La administración podrá hacer efectiva la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya con los gremios siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exacción y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exacción, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los Jornales de los obreros que utilice la Administración.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en susti-

tución de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de producción nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Ptas.
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos.	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos.	33'50
Idem de producción peninsular, idem id.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la producción de azúcar sobre que haya de verificarse la exacción á razon de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de producción peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razon de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refineries.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar, en esta forma:

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectólitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectólitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectólitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduación pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduación alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y po-

sesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricación será intervenida, constante y directamente, determinándose la producción imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administración. Cuando en una misma fábrica se destilaren produce las doña y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricación nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importación por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectólitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expendición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, exigirá, además de la cuota por contribución industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecución de estas disposiciones.

Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilogramos.	Pesetas.
Bacalao.	6	
Cacao de todas clases en grano.	45	
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao.	65	
Café en grano, producto y procedencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar.	60	
Café en grano no comprendido en la partida anterior.	80	
Café molido, la raíz de achicoria tostada y sin tostar.	140	
Canela de Ceylán y sus semejantes.	160	
Canela de las demás clases.	100	
Clavo en especia.	70	
Nuez moscada con cáscara.	20	
Idem dicha sin cáscara.	40	
Pimienta.	120	
Té.	160	
Vainilla.	20	
Chocolate.	70	

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravámen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los precedentes artículos 9.º, 10 y 11, no se exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las

sucesiones directas y á 50 por 100 en las trasversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Titulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicación de esta ley queda prohibida la circulación sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningún caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el artículo 26, sustituyendo la excepción que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

También queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art. 16. El canon que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año en la forma siguiente:

Canon fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participación del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del canon fijo.

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta fecha de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos. Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mútuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el de Timbre:
Hasta 50 millones de recaudación, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro mutuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobrará por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigación de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposición.

Art. 18. Para los efectos de la aplicación de lo prevenido en el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de

distrito ó del núcleo principal de población por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de población que les señala la ley, con arreglo á la aclaración que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y acrediten, con certificación de la Administración de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicación de la regla 11 del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de su población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.»

Art. 19. Interín el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de población rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorización concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 20. Toda defraudación contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudación por los Tribunales ordinarios, con sujeción al último inciso del art. 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricación y venta de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, constituirán desde 1.º de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importación de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años. Si no se celebrara con el gremio de

fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricación, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnización de las fábricas é industrias que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, después de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropián, pronunciará su fallo dentro de los treinta días siguientes al en que se mandó la expropiación, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiación en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y algunos de ellos no quisieran agremiarse, ó después de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organización del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminación, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiación, así como también los que reclame la administración de la nueva renta.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100 más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duración del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislación referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exacción y evitar que pueda reclamarse ni ejercitarse ningún derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas. Los gastos destinados á esta atención se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torrevieja y de la Mata, previo recono-

cimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación.

4.º Para segregarse desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública y las dudas que ocurran se resolverán por Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

5.º Para imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de prolección ó de exportación, considerándose también como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricación de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, para imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volumen ó á granel, con exclusivo destino á la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la dirección de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyecto de su construcción.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó á los Abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los Registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que á este servicio se refiere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del premio de liquidación que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público.

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como también lo presupuestado por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantizar el cumplimiento del contrato.

Art. 23. Las provincias que hayan

reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Junio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matriculas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876 sin exceder el limite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matriculas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art. 24. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construcción de obras de fortificación y edificios, y á la compra del material que más urja adquirir, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicación del ramo de Marina, que exista é ingrese en la primera subdivisión de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, después de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenación y para la adquisición de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicación á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminación del ejercicio, del resultado obtenido con la autorización que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, después de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso Administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo ex-

traordinario de un año, que comenzará á regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes, cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicación de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la publicación; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

En ningún caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurridos en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la donación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos periodos, según su clasificación.

El importe de las donaciones que resultaren, será á mas repartir con arreglo al tercer caso del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando organizado el Gobierno para organizar la Administración central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado y para restablecer los comisionados de ventas suprimidos por la citada ley.

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluación podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10

por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península ó islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra y Marina, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos ó Institutos empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reducción de las plantillas, se amortizarán, aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurra.

Se prohíbe el pase de oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en estas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibición de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabieeros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el art. 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reducción de es-

ta clase, acordada en Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

2.^a La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.^a La de todo el personal agregado á la Administración central de Guerra.

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admisión de aquellos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningun funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap 3.^o de la Sección 3.^a de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganización, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la Sección 5.^a de las «Obligaciones generales del Estado.»

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgación de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en

la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en estos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comisión, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tengan adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilación sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilación, interin dicha ley no se publique, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las leyes de Presupuesto de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los Secretarios de los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona creados por Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de producción ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para

las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.

Art. 41. El Ministerio de Fomento podrá contratar á título de ensayo la conservación de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujeción á las reglas establecidas para las construcciones de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupación los peones camineros encargados hoy del servicio de conservación de carreteras.

Art. 42. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de Deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1892 á 1893 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteración de orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fija-

do para allegar recursos en este concepto.

La Deuda flotante contraída en años anteriores que quedare sin cancelar á la terminación del ejercicio de 1891 á 1892, no se computará para determinar la que el Gobierno queda autorizado á contraer en 1892 á 1893.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda

Juan de la Concha Castañeda.

LETRA A.

RESUMEN del presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1892-93.

Obligaciones generales del Estado	(Sección 1. ^a —Casa Real	9.500.000	
	Id. 2. ^a —Cuerpos Colegisladores	1.724.260	
	Id. 3. ^a —Deuda pública	290.966.415'50	
	Id. 4. ^a —Cargas de Justicia	2.023.205	
	Id. 5. ^a —Clases pasivas	54.751.200	358.965.080'50
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	(Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros	2.181.550	
	Id. 2. ^a —Ministerio de Estado	4.975.237'17	
	Id. 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia	56.467.532'65	
	Id. 4. ^a —Idem de la Guerra	140.647.247'29	
	Id. 5. ^a —Idem de Marina	29.741.572'66	
	Id. 6. ^a —Idem de la Gobernación	28.386.042'26	
	Id. 7. ^a —Id. de Fomento	74.716.565'93	
	Id. 8. ^a —Id. de Hacienda	16.504.142'01	
	Id. 9. ^a —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	29.122.027'66	
	Id. 10.—Colonia de Fernando Poo	655.000	383.396.917'63
			742.361.998'13

LETRA B.

RESUMEN del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1892-93.

Sección 1. ^a —Contribuciones directas	289.007.000
Id. 2. ^a —Idem indirectas	291.112.000
Id. 3. ^a —Monopolios y servicios explotados por la Administración	126.150.000
Id. 4. ^a —Propiedades y derechos del Estado	21.479.550
Id. 5. ^a —Recursos del Tesoro	7.742.000
	12.470.000
	747.960.550

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta 1.^o Julio.)